



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

RADICADO No. 156814089001-2023-00020-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SANDALIO GARCIA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE ABRAHAN CASTELLANOS Y OTROS

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, informando que por un error involuntario al admitir la demanda, se señaló en el numeral sexto del resuelve un trámite diferente al consignado en la parte motiva de la providencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra este Despacho, que en efecto se consignó por error involuntario palabras y números en el numeral sexto del resuelve que no coinciden con la parte motiva del auto calendado del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De acuerdo a lo anterior, esta Juzgadora encuentra que, en anuencia de la norma en cita, para efectos del auto que a través del que se admitió la demanda de la referencia, en su numeral **SEXTO**, debe tenerse en cuenta en su parte resolutive lo siguiente:

"Impartir al proceso, el trámite del artículo 375 del C.G.P. en única instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la citada norma."

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto calendado el cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a través del cual se admitió la demanda de la referencia, toda vez que se incurrió en un error aritmético y de palabras, en la parte resolutive



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

RADICADO No. 156814089001-2023-00020-00

del mismo siendo lo correcto del numeral **SEXTO**: *Impartir al proceso, el trámite del artículo 375 del C.G.P. en única instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la citada norma.* Por tal motivo, anéxese el presente proveído al referido auto para que haga parte integral del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los treinta (30) días del mes de
junio de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 24

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cb1b5b103081330d9c68d6c21645eea690d1904ac671c8d1e2c1b8a4038ba1**

Documento generado en 29/06/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>